



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tibirita, Cund. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  
En la fecha se notifica la anterior  
providencia, por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 38.

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00025-00  
CAUSANTES: MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ Y ERNESTO RAMÍREZ  
CASTRO

Tibirita, Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el término de traslado ordenado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, reunidos los presupuestos procesales y agotados las etapas previas, sobre las que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia que resuelva sobre la aprobación del trabajo de partición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial y HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando en causa propia, promovieron demanda de sucesión acumulada e intestada., invocando la calidad de hijos de los causantes ERNESTO RAMÍREZ CASTRO, quien en vida se identificó con C.C. N° 414.755 y MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, de quien no obra identificación en el diligenciamiento<sup>1</sup>, fallecidos en Bogotá D. C. el día 17 de abril de 2008<sup>2</sup>, y en Guateque (Boyacá) el 9 de junio de 1960, respectivamente; quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Tibirita, Cundinamarca,

Subsanada la demanda, mediante proveído calendado 29 de junio de 2018<sup>3</sup>, se declaró abierta y radicada la presente SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ. Así mismo, se reconoció a HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, como herederos de los causantes en su condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó notificar personalmente a la cónyuge sobreviviente y a los hijos que no demandaron, para que manifestaran la aceptación o repudio de la herencia; se dispuso, el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el asunto y se informó a la DIAN para lo de su competencia.

Posteriormente, por auto del 31 de agosto de 2018<sup>4</sup> se reconoció como herederos del causante ERNESTO RAMÍREZ CASTRO a sus hijos JOSÉ NÉSTOR RAMÍREZ MAHECHA, ELSA RAMÍREZ MAHECHA, MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MAHECHA, ANA GLADYS RAMÍREZ MAHECHA, EDGAR RAMÍREZ MAHECHA, HELBERTH FABIÁN RAMÍREZ MAHECHA y MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MAHECHA<sup>5</sup>; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Adicionalmente, se reconoció a la señora MARÍA INÉS MAHECHA DE RAMÍREZ, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante RAMÍREZ CASTRO, quien optó por gananciales, debiéndose liquidar dentro de este mismo proceso la sociedad conyugal que existió entre aquella y el causante (Art. 487 y 491 No. 3 del C.G. del P.).

<sup>1</sup> Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el no hallazgo de cedula para MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, cuaderno 1, folio 11.

<sup>2</sup> Cuaderno 1, folio 12.

<sup>3</sup> Cuaderno 1, folios 51 a 53.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Cuaderno 1, folio 76.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con ocasión de lo ordenado en auto del 29 de junio de 2018, mediante oficio N ° 1.32,244.44314410 de fecha 25 de septiembre de 2018, manifestó que se podía continuar con el trámite de este proceso –Fl. 86-.

Seguidamente, en providencia del 11 de marzo de 2019, primero, se reconoció a VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ<sup>6</sup>, en su condición de hijo, como heredero de los causantes ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, quien manifestó su aceptación con beneficio de inventario y segundo, como quiera que fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 ejusdem.

En auto del 17 de julio de 2019<sup>7</sup>, se decretó la suspensión del proceso sucesorio, desde el 15 de julio hasta el 18 de septiembre de 2019, reanudándose la actuación por auto del 27 de septiembre siguiente<sup>8</sup> y en decisión calendada a 17 de octubre de 2019<sup>9</sup>, nuevamente se citó para la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 del C.G.P.).

En varias sesiones se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes<sup>10</sup>, misma que culminó el día 5 de marzo de 2020, en la cual, atendiendo que no se presentó objeción alguna por los concurrentes se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 501 del compendio procesal civil vigente; a su turno, por tratarse de un bien cuyo total activo líquido corresponde a \$18.000.000, es decir, inferior a 700 UVT, se dispuso no oficiar a la DIAN, de acuerdo con el artículo 845 del Estatuto Tributario y se decretó la partición del bien de los causantes designándose como partidores al Dr. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ y al Dr. LUIS JORGE MORENO, apoderados de todos los herederos reconocidos y a su vez, obrando en causa propia el primero de los mencionados, para realizar el trabajo de partición por estar debidamente facultados para ello.

Por último, presentado en tiempo el trabajo encomendado, se ordenó correr el traslado de rigor a todos los interesados por el término legal mediante auto de fecha el 17 de julio de 2020, notificado por estado (Fl.209), debidamente ejecutoriado, sin que se hubiere propuesto objeción al mismo.

### III. CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión tiene por objeto, liquidar la universalidad jurídica de bienes que surge al fallecer una persona, acción a la que puede acudir cualquiera de sus asignatarios, testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Señala el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Derechos de Sucesiones” tomo I, que “... los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario (...)” y agrega que “ (...) la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria, cuando obedece a voluntad particular o legal (v gr. Usucapión y accesión); definitiva o provisional, cuando se encuentra libre o sujeta a condición

<sup>6</sup> Cuaderno, folio 101.

<sup>7</sup> Cuaderno, folio 110.

<sup>8</sup> Cuaderno, folio 112.

<sup>9</sup> Cuaderno, folio 115.

<sup>10</sup> Actas de audiencia 28 de noviembre y 16 de diciembre de 2019, 23 de enero y 5 de marzo de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario”.*

Prima facie, avizora el Despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es esta la Sede Judicial la competente para asumir el conocimiento de este asunto, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, existe la debida legitimación para actuar de las personas reconocidas como beneficiarios de la herencia, quienes tienen plena capacidad jurídica de ejercicio, son mayores de edad y están debidamente representados y la demanda reúne los requisitos formales exigidos para la configuración de este presupuesto.

En el caso materia en estudio, la masa herencial consta de un activo representado en tres (3) partidas distribuidas así: PRIMERA PARTIDA: Los derechos y acciones vinculados al predio denominado LAS CRUCES, ubicado en la vereda Socuata jurisdicción municipal de Tibirita (Cundinamarca), distinguido con F. M. I. N ° 154-5029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y cédula catastral N ° 258070001000000020198000000000, avaluado en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000); PARTIDA SEGUNDA: El derecho pleno de dominio sobre el fundo denominado LA LAJA, ubicado en la vereda Socuata jurisdicción municipal de Tibirita (Cundinamarca), distinguido con F. M. I. N ° 154-41190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y cédula catastral N ° 258070001000000020248000000000, con área equivalente a 1Hc y 4.523 mts<sup>2</sup>, avaluado en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.900.000); PARTIDA TERCERA: El derecho pleno de dominio sobre la heredad denominada EL SOCORRO, ubicado en la vereda Socuata jurisdicción municipal de Tibirita (Cundinamarca), identificado con F. M. I. N ° 154-5031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y cédula catastral No ° 258070001000000020371000000000, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000). No se relacionó pasivo alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta sucesión, se liquida la sociedad conyugal que en primer lugar, mantuvieron los causantes ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, en ceros ante la ausencia de activos y pasivos sociales; junto con, en segundo lugar, la sociedad existente entre el causante ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y la señora MARÍA INÉS MAHECHA DE RAMÍREZ, y que la herencia debe distribuirse en el primer orden sucesoral; revisado el trabajo de adjudicación se tiene que el mismo cumple las exigencias legales, pues una vez liquidada la sociedad conyugal, determinando gananciales del causante y su cónyuge, se pasa a liquidar la herencia del de cujus ERNESTO RAMÍREZ CASTRO, la que se adjudica en las proporciones que corresponde, a sus hijos y a la cónyuge sobreviviente de tal manera que se dio aplicación a lo señalado en los artículos 1045, 1391 y 1394 del Código Civil.

Así las cosas, revisado el trabajo partitivo presentado, sin que hubiere sido objetado dentro del término otorgado, se observa que fue elaborado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 507 y 508 del estatuto general del proceso, encontrándolo este Despacho conforme a derecho, es del caso impartirle aprobación.

Consecuentemente, este Despacho en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, aprobará el trabajo de partición presentado y declarará debidamente liquidadas las sociedades conyugales, ordenándose a la par los demás efectos consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. - APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** puesto en consideración de los bienes relictos de los causantes **ERNESTO RAMÍREZ CASTRO** quien en vida se identificó con C.C. N ° 414.755 y **MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ**, de quien no obra identificación en el expediente.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que se disolvió por causa de muerte de los causantes **ERNESTO RAMÍREZ CASTRO** quien en vida se identificó con C.C. N ° 414.755 y **MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ**, de quien no obra identificación en el expediente, atendiendo las consideraciones expuestas.

**TERCERO. - DECRETAR** la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que se disolvió por causa de muerte del causante **ERNESTO RAMÍREZ CASTRO** quien en vida se identificó con C.C. N ° 414.755 y **MARÍA INÉS MAHECHA DE RAMÍREZ**, identificada con C.C. N ° 21.002.948.

**CUARTO. - ORDENAR** registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. OFÍCIESE.

**QUINTO. - ORDENAR** que por secretaria y a costa de los interesados se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición. Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**SEXTO. - ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia que la aprueba, en la Notaría Única de Manta. (C.G. del P., Art. 509 Numeral 7°, inciso final).

**SÉPTIMO. - ALLÉGUESE** al expediente copia de los registros y del acto de protocolización ordenados en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA**